

## DERECHO DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Rodríguez-Díez, Javier\**

EL COMPRADOR ESTAFADO, EL BANCO DEL ESTAFADOR  
Y LOS LÍMITES DE LA ACCIÓN DE PROVECHO DEL DOLO AJENO  
THE DECEIVED BUYER, THE FRAUDSTER'S BANK  
AND THE LIMITS OF THE CLAIM FOR PROFITS FOR SOMEONE ELSE'S FRAUD  
Corte Suprema, 3 de julio de 2023, rol n.º 11.955-2021

### RESUMEN

Este comentario analiza una sentencia que acota el ámbito de aplicación de la acción de provecho del dolo ajeno, lo que contrasta con la generalidad de los requisitos exigidos por la jurisprudencia reciente en la materia. La sentencia atendió especialmente a la noción de “provecho” contenida en los artículos 1458 y 2316 del *CC*, por lo que el presente comentario revisa el alcance de estas normas a la luz de su origen histórico y consecuencias prácticas. Además, se analiza críticamente la relación entre dichos artículos y las acciones que tiene a su disposición la persona que ha sufrido las consecuencias patrimoniales del fraude.

PALABRAS CLAVE: provecho; dolo; nulidad; perjuicios; restitución

### ABSTRACT

This commentary analyses a decision which narrows down the scope of the claim for profits derived from someone else's fraud. This offers a clear contrast against the backdrop of recent case law, which established very general requirements for such claims. The decision granted special attention to the notion of “profit” of articles 1458 and 2316 of the *CC*. Accordingly, this commentary

---

\* Doctor en Derecho, Erasmus Universiteit Rotterdam. Profesor de Derecho Romano, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Dirección postal: avenida Apoquindo 3721, piso 13, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: javier.rodriguezdíez@uc.cl

reviews the scope of this provisions based on their historical origin and practical outcomes. Additionally, the commentary critically approaches the relationship between the aforementioned articles and the claims that can be brought by those who suffered the consequences of the fraud.

KEYWORDS: profit; fraud; annullability; damages; restitution

#### INTRODUCCIÓN.

#### EL CASO INVERLINK Y EL JARRÓN RECUPERADO

Resulta imposible comentar el presente caso sin antes hacer referencia al principal precedente jurisprudencial en la materia, en el cual se arribó a un desenlace completamente distinto. Corría el año 2003 cuando se hizo público un escándalo que involucraba la sustracción de instrumentos de propiedad de CORFO, los cuales fueron liquidados por la corredora Inverlink para, así, pagarle a sus inversionistas. Los montos involucrados eran de tal magnitud que el fraude supuso una amenaza para la estabilidad financiera del país. Ricardo Lagos, por entonces Presidente de la República, en un intento por poner paños fríos a la situación, señaló de forma célebre que los valores sustraídos asemejaban a un jarrón robado por un ladrón, por lo que correspondía buscar el jarrón y devolverlo a su dueño. Si bien esta analogía parecía hacer referencia a la posibilidad de identificar los respectivos documentos mercantiles, lo cierto es que el problema no se relacionaba tanto con encontrar y recuperar esos instrumentos, sino con exigir que algunos de los inversionistas de Inverlink que alcanzaron a rescatar sus inversiones devolvieran a la CORFO la totalidad del dinero recibido, ya que se les había pagado con el resultado de la liquidación de los documentos obtenidos de manera ilícita. Así, la analogía del jarrón parecía no llevar a ninguna parte y el dinero se había perdido para siempre.

Pero no. Ante la necesidad de evitar este desenlace, se recurrió a dos artículos del CC, que hasta ese entonces solo se habían aplicado un puñado de veces en sus ciento cincuenta años de vigencia<sup>1</sup>: los artículos 1458 inc. 2.º y 2316 inciso 2.º, los cuales disponen que quien recibe provecho del dolo ajeno, sin participar directamente en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho<sup>2</sup>. Con base en esta normativa, la CORFO interpuso diversas demandas en

<sup>1</sup> Para un detallado análisis jurisprudencial, véase Ríos (2022), pp. 157-197.

<sup>2</sup> Artículo 1458 del CC: “[inc. 1.º] El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. [inc. 2.º] En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo”; artículo 2316 del CC: “[inc. 1.º] Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos. [inc. 2.º] El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho”.

contra de las sociedades que, de una u otra forma, habrían logrado el pago de sus acreencias con los dineros obtenidos fraudulentamente.

El cuestionamiento más intuitivo a este modo de proceder es que las distintas sociedades que recibieron pagos de Inverlink lo hicieron como rescate de sus propias inversiones, en el contexto de contratos perfectamente lícitos que habían celebrado con la corredora. Sin embargo, la lógica del jarrón ha terminado imponiéndose sin contrapeso en las sentencias dictadas a la fecha: la Corte Suprema determinó que era indiferente a qué título los acreedores habían recibido el dinero, y si acaso la relación jurídica subyacente entre Inverlink y sus inversionistas era o no lícita; el dolo asociado a la defraudación actuaba como una suerte de pecado original que se transmitía a quienes recibían los dineros provenientes del mismo, permitiendo que ellos volvieran a las manos de la víctima. Los únicos tres requisitos que la Corte Suprema exigió para la procedencia de la acción fueron:

- a) que exista una actuación dolosa;
- b) que un tercero reciba provecho de ese dolo ajeno y
- c) que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo<sup>3</sup>.

Se afirma así una relación de causalidad entre dolo y provecho por la mera constatación de la existencia de un ilícito en cualquier punto de la cadena causal, siendo indiferente la naturaleza del título sobre la base del cual el tercero obtuvo un provecho<sup>4</sup>. Ni siquiera se acogió la solicitud de los demandados en orden a que se les privara de la *rentabilidad* obtenida por sus inversiones, pero no del *monto total* que habían rescatado, el cual, al fin y al cabo, incluía los montos originalmente invertidos. De esta forma, el jarrón –o, mejor dicho, buena parte del valor del jarrón– volvió obedientemente a casa.

El desenlace del caso provocó que en dos décadas se escribiera una pequeña biblioteca en torno a esta acción, la cual se incluyó en el arsenal forense de uso cotidiano. Sin embargo, se trata de un desenlace insostenible en la práctica jurídica, no solo por el amplísimo concepto de “provecho” que emplea<sup>5</sup> –y que implicó privar a los acreedores de Inverlink del monto total de sus inversiones–, sino, también, por el desmesurado ámbito de aplicación que reconocería a los artículos 1458 inc. 2.º y 2316 inc. 2.º. En efecto, si bastara con aplicar los tres requisitos identificados en estas sentencias, sería posible revertir una atribución patrimonial en favor de un tercero por el solo hecho de que alguien, en una cadena más o menos extensa de transacciones previas, hubiera cometido un ilícito, con

<sup>3</sup> Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013), considerandos 16.º y 17.º (sentencia de casación).

<sup>4</sup> Corporación de Fomento de la Producción con Inversiones Torres del Paine (2013), considerandos 6.º y 10.º; Corporación de Fomento de la Producción con Ilustre Municipalidad de La Pintana (2013), considerando 16.º; Corporación de Fomento de la Producción con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar (2016), considerando 14.º.

<sup>5</sup> En relación con el desmesurado ámbito del *quantum* en el caso Inverlink en comparación a la jurisprudencia precedente en la materia, véase Ríos (2022), pp. 182-186.

la grave incertidumbre que ello significaría para la seguridad jurídica<sup>6</sup>. Entre los numerosos informes en derecho acompañados al caso Inverlink, se suele citar a este respecto un ejemplo de Víctor Vial del Río, quien señaló que este modo de proceder permitiría que se exigiera al taxista la devolución del dinero recibido por un pasajero si se determinara que este último ya lo había obtenido en un asalto<sup>7</sup>. El ejemplo podría extenderse, además, al mecánico del taxista o a cualquier otro que se contaminara por el acto doloso original. La analogía resulta igualmente poderosa si se traslada a otros sectores de la economía; sin ir más lejos, en el mundo de los abogados, un resultado de este tipo tal vez haría que áreas de práctica completas se volvieran inviables. Lo mismo podría decirse de la actividad bancaria, como se verá en el caso que se comenta a continuación. En este contexto, resulta necesario determinar qué ámbito de aplicación resulta razonable reconocer a la acción de provecho del dolo ajeno.

### I. LA CUESTIÓN DEBATIDA

El caso objeto del presente comentario tuvo su origen en la compraventa de las acciones de una sociedad minera. El vendedor elaboró de forma fraudulenta una serie de antecedentes que daban cuenta del gran potencial del proyecto minero que se proyectaba desarrollar, logrando que el comprador (destilería Los Andes SpA) pagara a su turno siete millones de dólares por el 20 % de las acciones de la sociedad. Al poco andar, el proyecto resultó ser un castillo de naipes que se derrumbó rápidamente. Ello derivó en una serie de juicios, incluyendo una demanda en sede arbitral en la cual se declaró la nulidad del contrato de compraventa por haber mediado dolo del vendedor, pero en la que se negó lugar a la indemnización de perjuicios, pues el árbitro consideró que el vendedor se expuso de modo imprudente al riesgo, por no haber revisado de forma diligente los antecedentes relativos al proyecto minero. Posteriormente se inició un proceso penal que concluyó con la condena al vendedor por el delito de estafa. Por otra parte, el comprador demandó la responsabilidad extracontractual del estafador, el cual fue condenado a pagar \$ 600 000 000. Sin embargo, los esfuerzos por recuperar el precio pagado y obtener el resarcimiento de los perjuicios se vieron dificultados por el hecho de que el estafador había vaciado y cerrado su cuenta bancaria.

Mientras se tramitaban estos procesos, destilería Los Andes SpA inició en paralelo una demanda en contra del BCI, señalando que este habría actuado como encubridor de la estafa, o que en cualquier caso habría reportado un pro-

<sup>6</sup> Notable resulta a este respecto el voto disidente en G.M. con J.D. (1884), p. 1336: “Nadie estaría seguro después de celebrado honradamente un contrato, si no habría rastreado el origen de la cosa objeto de dicho contrato para cerciorarse de que no había existido respecto de ella algún dolo que viniese a sorprenderlo con la acción de perjuicios hasta concurrencia del provecho”.

<sup>7</sup> Citado por JIMÉNEZ (2019).

vecho del dolo del estafador, ya que el precio de la compraventa habría ido a parar a dicho banco. Por lo que se refiere a la acusación de encubrimiento, esta se funda en el supuesto conocimiento que habrían tenido los funcionarios del banco respecto al origen fraudulento de los dineros; se trata de una pretensión que, en definitiva, fue rechazada tanto en sede civil como en sede penal, y que no se relaciona con el objeto del presente comentario, por lo que no se ahondará en ella. Por lo que toca a la acción de provecho del dolo ajeno, el actor alegó que se verificaban todos los requisitos que había exigido la Corte Suprema en el caso Inverlink: existió una actuación dolosa; un tercero recibió provecho de ese dolo ajeno; y el que recibió el provecho no era cómplice del dolo. Así, interpuso la acción del artículo 2316 inc. 2.º del CC. Frente a la defensa del banco relativa a la existencia de acciones pendientes de destilería Los Andes SpA contra el estafador, la actora señaló que nada en la ley la obligaba a esperar el desenlace de una acción para deducir la otra; al fin y al cabo, la acción por el provecho del dolo ajeno buscaría la restitución del provecho de forma independiente al problema de si procedía o no una indemnización de perjuicios.

Entre las diversas defensas formuladas por el banco, se mencionó que el actor no podía pretender perseguir de forma simultánea la responsabilidad del estafador y el provecho del dolo ajeno del banco, por considerar que esta última es una acción subsidiaria en relación con la primera. Adicionalmente, señaló que no se verificaba un vínculo de causalidad entre el fraude y el actuar del BCI, que había desplegado una conducta lícita y se había atendido a la normativa que gobierna la actividad bancaria. El perjuicio sufrido por la demandante se debería solo al fraude sufrido a manos de un tercero y –agrega– a su propia negligencia por no detectar dicho fraude, siendo inaceptable que el banco tuviera que sufrir las consecuencias patrimoniales de todo ello, más aún, considerando que el estafador también le había quedado adeudando al banco \$ 560 000 000.

La demanda contra BCI fue rechazada con costas por el juez de primera instancia (Rodrigo Matus de la Fuente)<sup>8</sup>. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha sentencia, sin ulterior análisis<sup>9</sup>, y la Corte Suprema rechazó la casación en el fondo sin entrar en detalle en las cuestiones más delicadas relativas al provecho del dolo ajeno<sup>10</sup>. Por lo anterior, se dedicará especial atención a la sentencia de primera instancia, la cual ofrece un análisis excepcionalmente meticuloso.

En primer lugar, citando a Enrique Barros y a Alberto Pino, el juzgador señala que no es efectivo que la acción de provecho del dolo ajeno tenga carácter subsidiario respecto de la acción indemnizatoria, o que ambas sean incompatibles; cuestión distinta es que, en caso de verificarse el pago de la indemnización, se anule la injusticia de que un tercero retenga lo que ha obtenido gracias al dolo

---

<sup>8</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2018). Nótese que, si bien el nombre de la demandante es “Destilería Los Andes SpA”, la causa fue caratulada con el nombre de la cordillera europea.

<sup>9</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2020).

<sup>10</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2023).

ajeno. Por lo mismo, como artículo 2316 del *CC* limita la pretensión *hasta* concurrencia de lo que le valga el provecho, nada obstaría a que una indemnización parcial determinara a la postre que el demandado por el provecho del dolo ajeno restituyera un monto inferior a su provecho.

A continuación, la sentencia entra de lleno en el problema de la calificación y requisitos de la acción de provecho del dolo ajeno. Especial interés reviste la aclaración de que la ganancia obtenida por el tercero “debe estar vinculada de manera inmediata y directa con el acto doloso”<sup>11</sup>, debiendo, por lo mismo, desecharse la acción si no se acredita el “provecho”, elemento integrante de la acción<sup>12</sup>. Más adelante, citando a Carlos Pizarro, el tribunal señala que la ganancia obtenida por el tercero “debe tener su origen causal inmediato y directo en el acto doloso”<sup>13</sup>. En este punto, el tribunal considera necesario detenerse en el análisis de la causalidad para determinar si se está frente a una consecuencia inmediata y directa del acto doloso, para lo cual dedica especial atención al hecho de que cualquier provecho que pudo haber sido obtenido por el BCI se verificó en el contexto de los respectivos actos de intermediación financiera, por lo que no se habría acreditado que el banco obtuvo un provecho directo del actuar doloso del estafador<sup>14</sup>. Por todo lo anterior, no se configurarían los presupuestos legales de la acción de provecho del dolo ajeno. Frente a la discusión de si la acción de provecho del dolo ajeno es de naturaleza restitutoria o indemnizatoria, si bien el juzgador se inclina por la primera tesis, señala que el razonamiento expuesto precedentemente en relación con la falta de causalidad y la ausencia de provecho ofrece “argumentos válidos tanto si se considera la naturaleza de la presente acción como restitutoria o indemnizatoria” (considerando 10.º).

<sup>11</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2023).

<sup>12</sup> *Op. cit.*, considerando 7.º: “Por lo tanto, el ‘provecho’, se configura como un elemento integrante de la acción, en modo tal que, sin que se haya acreditado el provecho, la acción debe ser desestimada [...] Pero, además, como mencionábamos, el centro de la acción de provecho por dolo ajeno es, precisamente, el provecho, si aquél no resulta acreditado en juicio, el juez se ve impedido de acoger la acción impetrada”.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, considerando 10.º, citando a PIZARRO (2009), p. 683.

<sup>14</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2018), considerando 10.º: “Detengámonos en la relación de causalidad. Se ha señalado que la ganancia debe ser consecuencia ‘inmediata’ y directa en el acto doloso. Cabe examinar si el beneficio que acusa el demandante que obtuvo el demandado es inmediato. [...] Si bien el demandante no especifica en qué consistieron dichas utilidades, ganancias y provechos económicos, podemos presuponer que con ello se refiere al ejercicio de actividades propias de los bancos. Entonces, para que se generen dichas utilidades, es necesario que el Banco no sea un menor [sic] depositario de los fondos, sino que debe realizar labores de colocación, efectuando préstamos al público en general u otros. Pues bien, si lo anterior el cierto, la causalidad no es inmediata. [...] Luego, la ganancia o utilidad, vendrá dada por los actos de intermediación financiera, lo cual nos aleja de la inmediatez que exige la causalidad, pues ahora estamos en presencia de utilidades que provienen de la actividad del tercero y no directa e inmediatamente del actuar doloso del autor [...] De ahí que acreditar un provecho que no es inmediato resulte tan engorroso, pues se intenta ir más allá de lo que la ley permite y, siendo más lejana la vinculación causal, más difícil es establecer las precisas consecuencias”.

De más está decir que estas consideraciones son abiertamente contrarias a los criterios sostenidos a la fecha en la jurisprudencia del caso Inverlink, la cual fue invocada por Destilería Los Andes SpA en su recurso de casación en el fondo. Sin embargo, como los argumentos invocados por el recurrente en buena medida tenían relación con el problema de si se había acreditado el provecho o no, la Corte Suprema consideró que no correspondía revisar en sede de casación lo que se presentaba como una cuestión de hecho<sup>15</sup>.

Finalmente, para efectos del presente comentario, resulta interesante constatar que el sentenciador consideró que no era plausible que destilería Los Andes SpA pretendiera que el BCI detectara el fraude, lo que implicaría exigirle un estándar mayor de diligencia que aquel que observó el propio actor durante las negociaciones del respectivo contrato<sup>16</sup>.

## II. COMENTARIO

### *1. Calificación del provecho y análisis de causalidad*

El problema de fondo relativo a la acción de provecho del dolo ajeno tiene relación con el enorme espacio dentro del cual, en principio, debe maniobrar el intérprete. Ni el artículo 2316 inc. 2.º ni el artículo 1458 inc. 2.º ofrecen directrices categóricas para acotar su ámbito de aplicación, más allá de limitar la acción a la concurrencia del provecho que ha reportado el tercero del dolo. Los tres requisitos que ha exigido la jurisprudencia en las sentencias dictadas hasta ahora en el caso Inverlink parecieran reflejar la generalidad de los términos de este artículo<sup>17</sup>. El problema es que una aplicación de la norma fundada en la supuesta falta de distinciones o exigencias adicionales en el texto legal inevitablemente lleva a consecuencias absurdas. Ya se mencionó el ejemplo del viaje en taxi pagado con el dinero de un asalto, pero el caso bajo análisis no es menos problemático. Si se admitieran las demandas en contra de instituciones bancarias para que estas entregaran a las víctimas de un ilícito los montos depositados por sus victimarios, el sistema bancario sería inviable. No puede pretenderse que el banco deba ir más allá de la normativa sectorial relativa, por ejemplo, al lavado y blanqueo de activos, y que, en definitiva, deba asumir en su propio patrimonio la

<sup>15</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2023), considerandos 4.º y 5.º.

<sup>16</sup> Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2018), considerando 7.º.

<sup>17</sup> Considérese en este sentido la sentencia Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013), considerando 17.º: “el mencionado artículo 2316 inciso 2º del Código Civil sólo exige para que se configure tal hipótesis que un tercero reciba un beneficio proveniente del ilícito [...] la obligación de restituir establecida en el artículo 2316 inciso 2º del Código Civil ha sido impuesta por la ley, resultando indiferente el título a través del cual el tercero recibe el beneficio”; considerando 18.º: “el artículo en análisis expone una situación objetiva: basta que el tercero se haya beneficiado producto del dolo de otro sujeto, el cual no ha sido fraguado ni cometido por él, siendo el obligado a restituir completamente ajeno al hecho ilícito”.

pérdida de toda suma de dinero que haya sufrido un tercero solo por constatarse, *a posteriori*, la ilicitud del origen de los dineros depositados.

Dentro a los amplios márgenes de estos artículos, la sentencia que aquí se comenta fija su atención en dos de puntos de referencia claves: el concepto de “provecho” (considerando 7.º) y la vinculación causal entre dicho provecho y el acto doloso (considerando 10.º). Ello está en línea con la evolución de la doctrina nacional, que ha abordado ambos elementos con progresiva sofisticación<sup>18</sup>. En el caso bajo análisis, la falta de causalidad entre el provecho y el dolo –presupuesto elemental de aplicación de la norma– permitió descartar que la acción fuera procedente, dada la existencia de otros eslabones en la cadena causal que podrían explicar un enriquecimiento por parte del banco, como serían los actos de intermediación bancaria gracias a los cuales BCI podría haber experimentado un provecho económico –sin que, en cualquier caso, se acreditara provecho alguno–.

Como se puede apreciar, el juzgador desarrolló su análisis sobre la base de criterios que encuentran respaldo en las normas aquí analizadas. Distinto sería el caso, por ejemplo, si la sentencia hubiera intentado limitar el ámbito de aplicación de los artículos 1458 inc. 2.º y 2316 inc. 2.º a los actos jurídicos a título gratuito o a los casos en que el tercero está de mala fe, como propusieron algunos autores frente a los excesos a los que podría llevar la jurisprudencia del caso Inverlink<sup>19</sup>. La argumentación en este punto es bastante atendible, existiendo diversas normas en el CC que establecen limitaciones de este tipo (como los artículos 1490, 1491, 1876, 1962, 2173, 2303 y 2468), las cuales, por lo demás, resultan perfectamente lógicas, ya que, en general, los terceros de buena fe o que adquieren a título oneroso merecerán una mayor protección frente a las pretensiones de terceros. Sin embargo, los artículos 1458 inc. 2.º y 2316 inc. 2.º nada dicen sobre buena o mala fe, ni sobre gratuidad u onerosidad<sup>20</sup>. Introducir este tipo de limitaciones implicaría poner en boca del legislador palabras que nunca pronunció.

Por lo demás, el sentenciador fue cauteloso al no pretender formular una regla absoluta e inflexible, constatando simplemente que “siendo más lejana la vinculación causal, más difícil es establecer las precisas consecuencias” (considerando 10.º), lo que se traduce en la carga del actor de demostrar en qué consistió

<sup>18</sup> PIZARRO (2009), pp. 684-687; DOMÍNGUEZ (2009), pp. 228-229; JIMÉNEZ (2019); RÍOS (2022), pp. 166-168; MOMBERG (2022), pp. 140-154. BARROS (2022), p. 18 insiste a su turno en “la necesidad de dar un paso adicional para construir la causalidad normativa del dolo en el provecho”. Resulta interesante constatar la coincidencia de los criterios empleados en la sentencia bajo análisis con el concepto de “provecho” (*profitto*) desarrollado en la jurisprudencia italiana a propósito de las acciones contra las personas jurídicas por los actos realizados en su beneficio por sus administradores, señalando que este estaría dado por la ventaja económica de directa e inmediata derivación causal del delito (“vantaggio economico di diretta e immediata derivazione causale dal reato presupposto”). PULITANÒ (2009), pp. 174-175.

<sup>19</sup> JIMÉNEZ (2019).

<sup>20</sup> Distinto es el problema de si acaso esos elementos pueden ser considerados para efectos de determinar el *quantum* del provecho, como indican PIZARRO (2009), pp. 685-686; RÍOS (2022), pp. 164-165 y MOMBERG (2022), pp. 149-154.

el provecho y hasta qué punto se puede reconducir al ilícito, para así afirmar que este es una consecuencia inmediata y directa de aquel. Esto permite valorar distintos elementos para determinar si cabe hablar de un provecho del dolo ajeno<sup>21</sup>. En el presente caso, por ejemplo, el banco recibió los fondos en el contexto de una relación contractual de carácter oneroso, y en la cual la utilidad obtenida por el banco estaría dada por sus propios actos de intermediación financiera, por lo que, en definitiva, el actor pretendería privarlo de las ganancias que provienen de su propia actividad. Además, ni siquiera había fondos en la cuenta del estafador, las que solo registraban deudas respecto del BCI; en este contexto, resulta especialmente injustificable que la acción se dirija contra el banco. Esto revela también el peligro de concebir la acción de provecho del dolo ajeno bajo la lógica de un pecado original, en el que la existencia de un acto doloso contaminaría toda una serie de intercambios económicos sucesivos, permitiendo a la víctima elegir el bolsillo más profundo del cual pretender recuperar los montos defraudados.

*2. Notas históricas para el alcance  
de la acción de provecho del dolo ajeno*

En este punto puede resultar ilustrativo indagar en el origen histórico de la acción de provecho del dolo ajeno para efectos de delimitar su alcance. Como han constatado diversos autores y fallos, los segundos incisos de los artículos 1458 y 2316 no encuentran un equivalente claro en otros *Códigos* decimonónicos<sup>22</sup>. Andrés Bello apunta en sus notas al artículo 2316 inc. 2.º del *CCa* las *Partidas* (7,16,5)<sup>23</sup>, mientras que el artículo 1458 inc. 2.º con toda probabilidad fue introducido por el influjo de Claude-Étienne Delvincourt<sup>24</sup>. Sin embargo, ambas normas encuentran una misma raíz histórica, relativa a distintos casos analizados en las fuentes romanas en los cuales se concede la acción de dolo (o la excepción de dolo) respecto de terceros que no intervinieron en el acto respectivo, pero que se vieron beneficiados por este. Especialmente interesante a este respecto es el análisis del jurisconsulto francés, quien se pregunta, en primer lugar, por la posibilidad de demandar de la mujer que se beneficia de los actos dolosos de su marido, realizados en calidad de administrador de sus bienes. Responde que efectivamente se la puede demandar, pero solo en cuanto ella se haya enriquecido (“*quatenus locupletior facta est*”<sup>25</sup>), citando en este punto *D. 4,3,15pr.*, relativo a la

<sup>21</sup> Sobre posibles los criterios a considerar en materia de causalidad, véase RÍOS (2022), pp. 166-167. Sobre la conexión entre el dolo y el provecho en el caso Inverlink, véase DOMÍNGUEZ (2009), pp. 228-230 y MOMBERG (2022), pp. 138-140 y 146-147.

<sup>22</sup> *Vgr.* G.M. con J.D. (1884), p. 1333 y DOMÍNGUEZ (2009), p. 225.

<sup>23</sup> BELLO (1981), p. 91. Véase en este punto BARRIENTOS (2016), pp. 1063-1064.

<sup>24</sup> DELVINCOURT (1824), pp. 463-464 (*notes et explications*). Véase en este punto RODRÍGUEZ (2023), p. 151.

<sup>25</sup> DELVINCOURT (1824), p. 463 (*notes et explications*). Nótese que en su exposición cita indistintamente casos en los que la obligación se relaciona con *id quod ad eum pervenerit* como casos

acción que procede contra el pupilo por el dolo de su tutor. También menciona este último caso, así como aquel del mandante que se beneficia del dolo de su mandatario, citando a este respecto a *D. 4,3,15,2* (relativo al *procurator*) y aclarando que en ambos casos no se excluye la acción directa contra el tutor o mandatario. Por otra parte, si bien no lo menciona, dentro de este grupo de casos las fuentes romanas también mencionan la situación del municipio que reporta provecho del dolo de sus administradores (*D. 4,3,15,1*)<sup>26</sup>. Estos son prácticamente los mismos casos que se mencionan, a su vez, en las *Partidas*<sup>27</sup>.

A continuación, Claude É. Delvincourt analiza una materia diversa, pero estrechamente relacionada: si acaso es posible oponer al sucesor de una persona el dolo de esta. Recurriendo a diversos textos sobre la *exceptio doli*, distingue si la sucesión es a título universal o a título particular; en el caso del heredero no duda que se pueda oponer al sucesor el dolo del autor, citando al efecto a *D. 44,1,6*<sup>28</sup>; en el segundo caso distingue según si el sucesor lo es a título gratuito u oneroso, citando al efecto a *D. 44,4,4,29* y *31*, en los que se contrasta la posibilidad de recuperar una cosa de manos de quien la recibió por legado o donación (título gratuito) con la imposibilidad de hacerlo cuando un tercero recibe por causa de compraventa, permuta o pago (título oneroso). Según este razonamiento, los efectos del dolo del vendedor no pueden extenderse al comprador. Claude É. Delvincourt desarrolla esta idea, poniendo en la balanza los intereses de la persona que ha sido víctima del dolo y de los terceros, defendiendo que en el caso de que un tercero haya contratado a título gratuito se debe privilegiar a quien ha sido víctima del dolo, quien busca evitar el perjuicio asociado al fraude, por

---

en los que se demanda a tercero *in quantum locupletior factus est*. En relación con estos conceptos véase PULITANO (2018), pp. 119-122 y HERRMANN (2024), pp. 27-37.

<sup>26</sup> *D. 4,3,15,pr.-2* (Ulpiano 11 *ad edictum*): “*pr. Sed et ex dolo tutoris, si factus est locupletior, puto in eum dandam actionem, sicut exceptio datur. 1. Sed an in municipes de dolo detur actio, dubitatur. Et puto ex suo quidem dolo non posse dari: quid enim municipes dolo facere possunt? Sed si quid ad eos pervenit ex dolo eorum, qui res eorum administrant, puto dandam. De dolo autem decurionum in ipsos decuriones dabitur de dolo actio. 2. Item si quid ex dolo procuratoris ad dominum pervenit, datur in dominum de dolo actio in quantum ad eum pervenit: nam procurator ex dolo suo procul dubio tenetur*”. Traducción D’ORS *et al.* (1968): “(*pr.*) Pero, si se enriqueció, creo que la acción de dolo se ha de dar contra él incluso por el dolo del tutor, como sucede con la excepción. (1) Pero se duda si se concede la acción de dolo contra los municipios, y creo que ciertamente no puede darse por su dolo, porque ¿cómo pueden obrar con dolo unos municipios? Mas si en algo se hubiesen lucrado por el dolo de los que administran sus bienes, creo que debe darse la acción. Sin embargo, por el dolo de los decuriones se dará la acción de dolo contra los mismos decuriones. (2) Igualmente, si por dolo del procurador obtuvo algún provecho el representado, se dará contra el representado la acción de dolo por el provecho obtenido, porque el procurador sin duda alguna queda obligado por su dolo”.

<sup>27</sup> *Partidas* 7,16,5: Luego de mencionar el caso del dolo cometido por el rey o señor de alguna ciudad y las acciones que de ello se siguen (análogo al caso de los municipios en derecho romano) señala: “Otrosi dezimos, que si del engaño que fizo el mayordomo, o el personero, se aprouechasse el dueño que lo establescio, o el huerfano del que fizo el su guardador; que cada vno dellos es tenuto de fazer enmienda de tal engaño, fasta en aquella quantia que se aprouecharen ende”. A continuación, aclara el texto que esto no excluye la posibilidad de demandar al autor del engaño: “E aun son tenudos de lo pechar de lo suyo los que fizieron el engaño, a los que fuessen assi engañados”.

<sup>28</sup> Véase, asimismo, *D. 4,3,17,1* y *D. 4,3,26-30*.

sobre aquel que busca enriquecerse sobre la base del mismo; sin embargo, en el caso del tercero que contrata a título oneroso, la situación de la víctima del dolo y la del tercero beneficiado por este serían, en principio, igualmente atendibles, debiendo privilegiarse al tercero por sobre la víctima, que prestó su confianza a quien no lo merecía<sup>29</sup>.

El análisis de esta rica casuística permite identificar diversos niveles de dificultad para determinar si acaso corresponde que un tercero distinto del autor del dolo sufra las consecuencias jurídicas asociadas al fraude. En primer lugar, hay una serie de casos en los cuales el actuar doloso trae automáticamente un beneficio económico para un tercero, como ocurre con la cónyuge por los actos de su marido que actúa como administrador de sus bienes, o el pupilo por los actos de su tutor, o el representado por los actos de su representante. En todos estos casos el acto doloso y el beneficio al tercero son una misma cosa, por lo que podría decirse que la cadena causal tiene un solo eslabón. La cadena se alarga a continuación, cuando se discute el caso del heredero; aquí, el provecho del tercero no es inmediato, pero es lo suficientemente cercano como para extender sin más el razonamiento de los casos anteriores. Si se agregan a continuación los casos de sucesión a título singular analizados por Claude É. Delvincourt, la cadena se hace más larga y compleja, pudiendo, en todo caso, extenderse las mismas consecuencias respecto de aquellos terceros que reciben el producto del dolo a título gratuito. Sin embargo, no es posible extender esta lógica al caso del tercero que se relaciona, a título oneroso, con el autor del dolo: dentro de una cadena de causalidad cada vez más larga, no hay razón para privilegiar a la víctima del dolo por sobre aquel que se benefició del dolo, pero mediando una contraprestación de su parte.

Pese a resultar muy ilustrativo, los casos analizados tienen ciertas peculiaridades que los hacen difíciles de traducir en el derecho moderno. Considérese en particular que en los textos clásicos se analizan los distintos remedios procesales que reconoce el pretor en caso de dolo, en el contexto del carácter penal originalmente asociado a la *actio de dolo*<sup>30</sup>. Hoy la discusión de problemas semejantes es mucho más sencilla, por distintas razones: no cabría duda, por ejemplo, de que un contrato celebrado por un tutor o un mandatario pueden ser declarados nulos si estas personas actuaron con dolo<sup>31</sup>. Las coordenadas en las que se mueven los juristas modernos en este punto son distintas a las de los antiguos,

<sup>29</sup> DELVINCOURT (1824), p. 464 (*notes et explications*): “[...] il est de principe général que, toutes les fois que le débat s’établit *inter duos, quorum unus certat de damno vitando, et alter de lucro captando*, le premier doit être préféré. Donc, dans l’espèce, le dol de l’auteur pourra être opposé au successeur à titre gratuit, *saltem quatenus locupletior factus est*. Mais à l’égard de l’acquéreur à titre onéreux, la condition est égale; et alors l’on doit préférer ce dernier auquel rien ne peut être reproché, au premier qui a toujours à s’imputer de s’être laissé tromper, et d’avoir donné sa confiance à quelqu’un qui ne la méritoit pas”.

<sup>30</sup> En relación con la utilización de la *actio de dolo* en casos de enriquecimiento de un tercero, véase HERRMANN (2024), pp. 240-243.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, ZWIEGERT & KÖTZ (1998), p. 427.

especialmente considerando el desarrollo de la doctrina de la representación directa en materia contractual y una teoría general de la nulidad. Similarmente, la referencia a la posibilidad de demandar al heredero resulta en la actualidad, en buena medida, superflua, tanto si se consideran las normas generales de transmisibilidad de las obligaciones como la especial referencia al heredero en el caso del artículo 2316 inc. 1.º. Otro tanto cabe señalar respecto a la responsabilidad de los municipios por los actos de los administradores, considerando el régimen actual de responsabilidad de las personas jurídicas<sup>32</sup>.

En este contexto, resulta llamativo no solo que Andrés Bello decidiera consagrar una acción de provecho del dolo ajeno –a diferencia de lo que hicieron otras codificaciones modernas–, sino que lo hiciera con una redacción tan genérica. Quizá ambas decisiones estén vinculadas, ya que Andrés Bello no habría querido reproducir de modo específico ninguno de los casos o lineamientos que figuran en las fuentes romanas, castellanas y francesas –la mayoría obsoletos a la época de redacción del *CC*–, pero sí estuvo dispuesto a conceder un mecanismo general para atender a la situación de la víctima del dolo para que esta pueda dirigirse contra un tercero que derivó un provecho del fraude, para evitar que quede desprotegida. Precisamente el denominador común de los casos descritos en las distintas fuentes reseñadas es que se concede una tutela procesal allí donde no hay ninguna otra disponible, lo que tiene relación con el carácter subsidiario de la *actio de dolo*<sup>33</sup>. En efecto, de no concederse alguna acción o excepción contra un tercero, la víctima del fraude quedaría desprotegida de manera inmerecida, sea de forma total o parcial, dependiendo de los resultados que arroje la acción directa contra el artífice del dolo. El *CC* recoge estos lineamientos, sin formular reglas absolutas respecto a cuándo corresponde dirigirse contra el tercero que se beneficia del dolo, con lo que deja abierta la calificación y prueba del provecho, así como la determinación de vínculo entre el provecho del tercero y el dolo desplegado originalmente.

En virtud de lo anterior, frente a las consecuencias patrimoniales negativas que puedan estar asociadas al dolo, el *CC* no protege a ultranza a la víctima del mismo solo por la constatación de la existencia de un acto doloso original, como se desprende de la jurisprudencia del caso Inverlink. Este desenlace es particularmente injusto en cuanto protege en mayor medida a quien está en mejor situación para detectar el fraude, como señala Claude É Delvincourt, y como se aprecia en el fallo bajo análisis<sup>34</sup>. Sin embargo, el *CC* tampoco cae en el exceso de exigir una completa coincidencia entre el acto doloso y el consecuente provecho del tercero –como ocurría antiguamente en el caso del pupilo que se

<sup>32</sup> En relación con el abandono de la regla *societas delinquere non potest* véase PULITANÒ (2018), pp. 7-25.

<sup>33</sup> HERRMANN (2024), p. 240. En el mismo sentido DOMÍNGUEZ (2009), p. 226.

<sup>34</sup> En este sentido, comentando los fallos del caso Inverlink, señala BARROS (2022), p. 16: “[...] las sentencias de la Corte Suprema parecen mirar solo dos caras de la situación jurídica completa. Atribuir el costo del dolo al tercero que recibe el pago de lo que se le debe, supone radicar extensivamente el riesgo en ese tercero y no en quien estuvo en situación de prevenir el dolo [...]”.

beneficiaba de los actos del tutor— lo cual tendría el riesgo de desproteger de forma excesiva a la víctima. Se opta, en definitiva, por una vía intermedia, en la cual será la víctima del dolo quien tenga que acreditar en qué consistió la supuesta ventaja patrimonial alegada y en qué medida esta puede reconducirse al actuar fraudulento del autor del dolo, sin que pueda afirmarse una relación de causalidad en caso de verificarse otras concausas que expliquen el aumento patrimonial experimentado por el tercero, tal como se resolvió en el caso aquí reseñado.

### *3. Concurso de acciones y especificidad de la regulación de la acción*

Una de las defensas del BCI en el caso bajo análisis se relaciona con una cierta incoherencia entre, por una parte, reclamar la indemnización de perjuicios contra el autor del fraude y, simultáneamente, perseguir a quien —en algún momento— recibió los dineros defraudados. Este modo de proceder resultará, sin duda, reconfortante para quien tenga el papel de demandante, pues le permitirá multiplicar los patrimonios contra los que se dirige, pero supone un evidente riesgo de que obtenga, incluso, más de lo que fue defraudado.

La sentencia bajo análisis prefirió no profundizar en el problema de la incompatibilidad teórica de las acciones ejercidas, tal vez porque este es uno de los temas más controvertidos por la doctrina y jurisprudencia en los últimos años. El fallo analizado, de manera más concreta, simplemente constató que la víctima del fraude no había obtenido una completa reparación que anulara la eventual injusticia de que un tercero retuviera el producto del fraude (considerando 7.<sup>o</sup>), sin declarar que la acción ejercida contra el BCI fuese fundamentalmente incompatible con aquella dirigida contra el estafador.

En este punto cabe advertir que, si bien la doctrina y jurisprudencia nacional han dedicado considerable atención al problema de la naturaleza restitutoria o indemnizatoria de la acción de provecho del dolo ajeno y su consecuente relación con las acciones disponibles contra el autor del dolo, hay otro aspecto que se ha descuidado mucho más, y en lo que aquí respecta resulta apremiante: los acotados márgenes dentro de los cuales el *CC* reconoce la acción de provecho del dolo ajeno. En efecto, las dos normas que consagran esta acción lo hacen en el contexto relativamente acotado del dolo en la celebración de actos y contratos (artículo 1458 del *CC*) y de los delitos civiles (artículo 2316 del *CC*). En el primer caso, por lo demás, no se concede la acción, en cualquier caso, sino solo cuando el dolo no vicia el consentimiento:

“En los demás casos [es decir, cuando el dolo no vicia el consentimiento] [...] el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra [...] la persona o personas [...] se han aprovechado de él [...] hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo” (artículo 1458 inc. 2.<sup>o</sup> del *CC*).

Probablemente este alcance residual de la acción de provecho del dolo ajeno respondió a la necesidad de Andrés Bello de encuadrar los casos comentados en

las fuentes romanas, castellanas y francesas en la realidad del CC, donde en la mayoría de los casos la víctima del fraude sí tendría a su disposición una acción de nulidad, con todas las consecuencias que ella trae consigo entre las partes y respecto de terceros (artículos 1687-1689 del CC). Para el caso de que la acción de nulidad no estuviese disponible, se podría demandar, al menos, a quien fraguó el fraude, solución que se reconoce también en otras jurisdicciones<sup>35</sup>. La originalidad de Andrés Bello en este punto es haber complementado esa acción con la posibilidad de demandar a quien se aprovechó del dolo, siguiendo la solución general ofrecida por las *Partidas* y Claude É. Delvincourt. Así, la acción de provecho del dolo ajeno actúa como una red de seguridad para que la víctima del dolo que no puede recurrir a la nulidad, y que no tiene la certeza de obtener los perjuicios de manos del artífice del dolo, pueda, al menos, recuperar algo de manos de quien obtuvo un provecho del mismo.

La necesidad de otorgar una acción adicional para evitar que la víctima del dolo quede desprotegida se puede ilustrar con el contraste entre la regulación entre la fuerza y el dolo: por una parte, el artículo 1457 señala que, para que la fuerza vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella. La regla es diametralmente distinta en el ámbito del dolo<sup>36</sup>, donde el artículo 1458 exige que sea obra de una de las partes, limitación que se compensa en parte con la posibilidad de dirigirse contra la persona que lo ha fraguado o se ha aprovechado de él.

Dada esta normativa, resulta curioso que en el caso analizado se dedujera una acción de provecho del dolo ajeno en paralelo a una acción de nulidad, la cual tuvo un desenlace exitoso en sede arbitral. Probablemente con el fin de evitar la restricción del artículo 1458 del CC, Destilería Los Andes no mencionó en su demanda dicha norma, sino que invocó solo el artículo 2316. Esto no es una mera formalidad, ya que por este medio el demandante buscó sustraerse a las consecuencias de la acción de nulidad, en particular a los derechos que ella confiere respecto de terceros, para pretender recuperar de manos del BCI, por medio de una aplicación desmesurada de la acción de provecho del dolo ajeno, todo el monto que había recibido de manos del artífice del fraude. Así, el hecho mismo de que el actor busque evitar las consecuencias asociadas a la acción especial a su disposición sugiere que la acción de provecho del dolo ajeno se ejerce más allá de sus límites naturales, amenazando con convertirse en una acción general que proyecte su sombra sobre todo el ordenamiento jurídico.

El hecho de que esta disconformidad en el modo de deducir las acciones no haya llamado la atención en el caso analizado es sintomático de la forma en que se aborda a menudo el problema del provecho del dolo ajeno, donde los artículos 1458 y 2316 suelen ser invocados de forma simultánea o alternativa, como si se tratara de un mismo principio general, de aplicación universal, que se

<sup>35</sup> Véase a modo de referencia ZIMMERMANN (1996), pp. 663-664; ZWEIGERT & KÖTZ (1998), p. 427.

<sup>36</sup> Para el contraste entre los requisitos asociados al dolo y a la fuerza, véase ZIMMERMANN (1996), pp. 663-664.

manifestara en dos normas aisladas, pero que no estaría limitado por el alcance de cada una de ellas<sup>37</sup>. Este modo de razonar a menudo aparece acompañado de citas de autores que proclaman la importancia de proscribir el dolo como fuente de lucro para terceros<sup>38</sup>, que permitiría afirmar la existencia de una acción de provecho del dolo ajeno transversal a todo el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la idea de una acción general de provecho del dolo ajeno enfrenta graves reparos desde el punto de vista hermenéutico, atendidos tanto los estrechos márgenes de la regulación del CC como los motivos que se pueden vislumbrar detrás de dicha normativa. Existe, por ejemplo, el riesgo de que el uso indiscriminado de la acción de provecho del dolo ajeno permita que el demandante se sustraiga a los requisitos de otras acciones de contenido más específico y obtenga, en definitiva, un resultado más favorable<sup>39</sup>. Por lo mismo, no es de extrañar que, en materia comparada, no se encuentren acciones generales por provecho del dolo ajeno, sino que disposiciones específicas que permiten, en casos puntuales, privar a terceros de las ganancias o utilidades que han experimentado —como también ocurre, por lo demás, en el derecho nacional<sup>40</sup>—; por otra parte, cuando sí es posible identificar normas o doctrinas generales extranjeras que persiguen privar a alguien de un provecho indebido, estas tienen contornos acotados, como sucede con el partícipe a título lucrativo del derecho español<sup>41</sup> o con el *disorgement of profits* del derecho anglosajón<sup>42</sup>.

<sup>37</sup> A modo ejemplar, PINO (2022), pp. 288-289 se manifiesta contrario al carácter excepcional de la acción.

<sup>38</sup> Véase en particular ALESSANDRI (1943), p. 482, n.º 398: “El art. 2316 no requiere tales circunstancias: para que proceda la acción que confiere, bastas que la víctima acredite que hubo dolo y que este dolo ha sido fuente de lucro para el demandado y de daño para ella. La responsabilidad de quien obtuvo provecho del dolo ajeno no deriva del delito mismo, de que no ha sido autor, ni de haber habido dolo en el acto de que reportó el provecho, sino única y exclusivamente del beneficio que, a costa del patrimonio de la víctima, obtuvo del dolo ajeno. La ley no admite que el dolo pueda ser fuente legítima de lucro para alguien”. Entre otros fallos, se cita esta opinión en Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013), considerando 16.º.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, el caso uso de la acción de provecho del dolo ajeno como sustituto de la acción reivindicatoria, discutido por RÍOS (2022), pp. 177-179.

<sup>40</sup> Considérese, a modo ejemplar, el artículo 85 inc. 2.º letra e) de la Ley n.º 17336, así como el artículo 172 inc. 3.º de la Ley n.º 18045, así como las disposiciones citadas por MOMBERG (2015).

<sup>41</sup> En relación con esta figura véase BANACLOCHE (2021), cuyos presupuestos son similares a los de la acción de provecho del dolo ajeno, con las notables diferencias de su aplicación exclusiva en el ámbito penal y a la ausencia de contraprestación por parte del tercero, lo que restringe significativamente su alcance. Con relación a los requisitos de la acción, señala el autor los siguientes (p. 61): “1) la existencia de un delito; 2) la existencia de un tercero que no ha participado en el delito ni tampoco conoce el origen ilícito de lo que a él se le ha transferido; 3) la existencia de un lucro (beneficio sin contraprestación) que obtiene el tercero, derivado de los efectos de ese delito; y 4) la existencia de un aprovechamiento efectivo de tales efectos por parte del tercero”. A modo ejemplar, se indica que el supuesto más típico en la jurisprudencia “es el caso del sujeto que comparte cuenta corriente con el autor del hecho delictivo, o que es familiar de este y titular de una cuenta, y ahí es donde se ingresan los fondos obtenidos como consecuencia del delito. También es bastante frecuente que, con el dinero proveniente del delito, el autor del hecho pague deudas ajenas o realice regalos a terceros” (p. 62).

<sup>42</sup> Véase a modo de referencia MOMBERG (2015). Para un panorama de las acciones generales y especiales concedidas en distintas jurisdicciones (incluyendo Chile) véase HONDUIS & JANSSEN (2015).

Dejando de lado el problema del concurso entre las acciones de nulidad y de provecho del dolo ajeno, que no fue analizado en la sentencia, resulta interesante el análisis ofrecido por el sentenciador a propósito de la relación de esta última acción y la demanda de perjuicios contra el autor del dolo. En este punto, el fallo prefirió no excluir de plano la acción de provecho del dolo ajeno únicamente por la existencia de una pretensión indemnizatoria disponible, lo cual resulta correcto tanto sobre la base del tenor literal de los artículos analizados como del objetivo asociado a la acción de provecho del dolo ajeno<sup>43</sup>. Al fin y al cabo, si el ámbito de aplicación de esa acción se relaciona con la existencia de situaciones en las cuales la víctima del fraude se encuentra desprotegida, no está de más analizar en concreto qué acciones están disponibles y hasta qué punto ellas resultan compatibles entre sí. Esto puede ser especialmente importante en casos complejos, en los que existen múltiples sujetos involucrados y en los cuales podría haber diversas acciones a su disposición, sin que se sepa de antemano, por ejemplo, si acaso alguien logrará obtener algo con su pretensión indemnizatoria contra el artífice del fraude<sup>44</sup>. El problema en este punto es, en buena medida, procesal, pues tiene relación con la articulación de distintas acciones que emanan de un mismo hecho para efectos de que el desenlace de ellas sea coherente y evite, en definitiva, que una parte se vea injustamente perjudicada o favorecida debido a la existencia de decisiones contradictorias<sup>45</sup>.

## CONCLUSIONES

Frente a los amplios términos de los artículos 1458 y 2316 del CC, la sentencia bajo análisis ofrece valiosas directrices en el proceso de domesticación de la acción de provecho del dolo ajeno, evitando algunos de los excesos que se verificaron en la jurisprudencia del caso Inverlink, según la cual la constatación de

<sup>43</sup> Véase en este sentido DOMÍNGUEZ (2009), p. 222 y la jurisprudencia allí citada.

<sup>44</sup> Considérese, por ejemplo, el análisis de las *Partidas* (7,16,3), donde –al igual que en el fallo bajo análisis– se reconoce la acción tanto contra el autor del fraude como contra quien se benefició de él, pero que excluye la acción contra este último cuando el primero ya ofreció una reparación completa: “Pero desde que ouiesse ya recebida enteramente emienda del vno de los engañadores, dende en adelante non puede demandar mas a ninguno de los otros”. Véase en el mismo sentido *Partidas* 7,16,5. En relación con el análisis de la relación entre las acciones disponibles contra el *dominus negotii* y contra el *procurator*, véase HERRMANN (2024), pp. 241-242.

<sup>45</sup> Cabría imaginar a este respecto, por ejemplo, que las acciones contra el artífice del dolo y contra el tercero se deduzcan conjuntamente, o que se acumulen los respectivos procesos. Véase en este punto MOMBERG (2015) y MOMBERG (2022), p. 145; por su parte, PINO (2022), pp. 297-301 se manifiesta contrario a la acumulación de acciones. También resulta interesante la posibilidad de que el demandante acredite el provecho, incluso antes del litigio, tal como se indica en Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2018), considerando 7.º: “Entonces, el ejercicio de esta acción presupone una carga para el demandante, en cuanto a acreditar el provecho y realizar las gestiones tendientes a ello- incluso antes del litigio (mediante medidas prejudiciales probatoria, por ejemplo)”. Hay en este razonamiento un eco de la valoración del *quantum* que se puede requerir al tercero *causa cognita*, según describe PULITANÒ (2018), pp. 79-82.

un acto doloso permitiría dejar sin efecto todas las consecuencias favorables del mismo con relación a terceros que experimentaron un provecho. En el caso aquí analizado, la aplicación de los artículos referidos se atempera con la exigencia de un análisis en torno a la concurrencia de un provecho y a su relación de causalidad con el acto doloso original. Se trata, por lo demás, de un análisis que está en armonía con la redacción amplia privilegiada por Andrés Bello a partir de su análisis de las fuentes que tuvo a la vista al elaborar estas disposiciones. De esta forma, dentro de la generalidad de la redacción de los referidos artículos es posible identificar un par de puntos de referencia que eviten la proliferación de cacerías de jarrones en el sistema jurídico nacional.

Los criterios flexibles propuestos por la sentencia analizada resultan igualmente útiles a la hora de apreciar el concurso de la acción de provecho del dolo ajeno con otras pretensiones que puede ejercer la víctima del dolo. Tanto los antecedentes históricos de las normas del *CC* como su tenor literal (especialmente en el caso del artículo 1458) revelan que esta acción cobra sentido en supuestos puntuales, en los cuales la víctima del fraude quedaría total o parcialmente desprotegida en caso de no tener una acción a su disposición contra un tercero que se benefició del mismo. No resulta, por lo mismo, aceptable pretender que la acción de provecho del dolo ajeno tenga un ámbito de aplicación ilimitado dentro de nuestro sistema jurídico. Por lo que respecta al concurso con la acción indemnizatoria contra el artífice del dolo, tal como indica la sentencia reseñada, no es posible afirmar de antemano la incompatibilidad de pretensiones, pero deberá velarse por un ejercicio coherente de estas pretensiones para evitar que sea la víctima del dolo quien, en definitiva, obtenga más de lo que le corresponda.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta Universitaria.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2016). *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia*. Santiago: Thomson Reuters, tomo 2.
- BANACLOCHE PALAO, Julio (2021). *El partícipe a título lucrativo*. Cizur Menor: Aranzadi.
- BARROS BOURIE, Enrique (2022). “Algunas notas sobre el provecho obtenido a causa del dolo ajeno”, en Alberto PINO y Manuel GONZÁLEZ (eds.). *La acción de provecho del dolo ajeno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BELLO, Andrés (1981). *Obras completas*. Caracas: La Casa de Bello, volumen XVI: Código Civil de la República de Chile III.
- D’ORS, Álvaro *et al.* (traductores) (1968). *El Digesto de Justiniano*. Pamplona: Aranzadi, tomo 1.
- DELVINCOURT, Claude-Étienne (1824). *Cours de Code Civil*. Paris: Delestre-Doulage, tome 2.

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2009). “Sobre el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil y la acción contra el que recibe provecho del dolo ajeno”. *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)*, n.º 225-226. Concepción.
- HERRMANN, Andreas (2024). *Bereicherungsverbot und Gewalthaberhaftung. Zu den Klagen in id quod pervenit sowie in quantum locupletior factus est*. Colonia: Böhlau.
- HONDUIS, Ewoud & André JANSSEN (eds.) (2015). *Disgorgement of Profits. Gain-Based Remedies throughout the World*. Heidelberg/New York/Dordrecht: Springer.
- JIMÉNEZ, José Ignacio (2019). “La causa en el provecho del dolo ajeno”. *El Mercurio Legal*. Disponible en [www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/01/28/La-causa-en-el-provecho-del-dolo-ajeno.aspx](http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/01/28/La-causa-en-el-provecho-del-dolo-ajeno.aspx) [fecha de consulta: 23 de julio de 2024].
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2015). “Desempolvando el Código: la acción por provecho del dolo ajeno”. *El Mercurio Legal*. Disponible en [www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904074&Path=/0D/CB/](http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904074&Path=/0D/CB/) [fecha de consulta: 14 de agosto de 2024].
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2022). “Sobre el concepto de ‘provecho’ y la naturaleza jurídica del acto que sirve de antecedente a la acción por provecho del dolo ajeno del art. 2316 del Código Civil”, en Alberto PINO y Manuel GONZÁLEZ (eds.). *La acción de provecho del dolo ajeno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PINO EMHART, Alberto (2022). “Algunas implicancias de la naturaleza restitutoria de la acción de provecho del dolo ajeno”, en Alberto PINO y Manuel GONZÁLEZ (eds.). *La acción de provecho del dolo ajeno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2009). “La acción de restitución por provecho de dolo ajeno”, en Carlos PIZARRO (coord.). *Estudios de Derecho Civil IV*. Santiago: Legal Publishing.
- PULITANÒ, Francesca (2018). *Quid enim municipales dolo facere possunt? Illecito del singolo e responsabilità collettiva nel diritto romano*. Milano: Giuffrè.
- RÍOS ERAZO, Ignacio (2022). “Provecho indirecto en la jurisprudencia chilena: provecho positivo y negativo, *quantum* amplio y restringido”, en Alberto PINO y Manuel GONZÁLEZ (eds.). *La acción de provecho del dolo ajeno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier (2023). “Artículo 1458”, en Carlos AMUNÁTEGUI (coord.). *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo 2.
- ZIMMERMANN, Reinhard (1996). *The Law of Obligations*. Oxford: Oxford University Press.
- ZWIEGERT, Konrad & Hein KÖTZ (1998). *An Introduction to Comparative Law*. 3<sup>rd</sup> edition. Oxford: Oxford University Press.

### Normas citadas

#### *Código Civil.*

Ley n.º 17336 de Propiedad Intelectual. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 2 de octubre de 1970.

Ley n.º 18045 de Mercado de Valores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981

### Jurisprudencia citada

Corporación de Fomento de la Producción con Ilustre Municipalidad de La Pintana (2013): Corte Suprema, 30 de enero de 2013, rol n.º 6.302-2010.

Corporación de Fomento de la Producción con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar (2016): Corte Suprema, 3 de marzo de 2016, rol n.º 7.179-2015, Westlaw CL/JUR/1456/2016.

Corporación de Fomento de la Producción con Inversiones Torres del Paine (2013): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2013, rol n.º 11.723-2011.

Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013): Corte Suprema, 17 de abril de 2013, rol n.º 10347-2011, Westlaw CL/JUR/831/2013.

Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2018): 22.º Juzgado Civil de Santiago, 16 de febrero de 2018, rol n.º C-21.664-2015. Poder Judicial [fecha de consulta: 9 de julio de 2024].

Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de diciembre de 2020, rol n.º 3.6981-2018. Poder Judicial [fecha de consulta: 9 de julio de 2024].

Destilería Los Alpes SpA con Banco de Crédito e Inversiones (2023): Corte Suprema, 3 de julio de 2023, rol n.º 11.955-2021, Westlaw CL/JUR/27417/2023.

G.M. con J.D. (1884): Corte Suprema, 25 de agosto de 1883, en *Gaceta de los Tribunales*, Santiago, sentencia 2141.

### SIGLAS Y ABREVIATURAS

|        |                                         |
|--------|-----------------------------------------|
| BCI    | Banco de Crédito e Inversiones          |
| CC     | <i>Código Civil</i>                     |
| coord. | coordinador                             |
| CORFO  | Corporación de Fomento de la Producción |
| D.     | <i>Digesto</i>                          |
| eds.   | editores                                |
| inc.   | inciso                                  |
| n.º    | número                                  |

|              |                       |
|--------------|-----------------------|
| p.           | página                |
| pp.          | páginas               |
| <i>pr.</i>   | <i>principium</i>     |
| SpA          | Sociedad por Acciones |
| <i>v.gr.</i> | <i>verbi gratia</i>   |
| www          | World Wide Web        |